San Andrés, Veinticinco (25) de febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00028-00
Demandante	Sociedad Arilo SAS
Demandado	Jhon Herber Vargas Cruz
Auto Interlocutorio No.	043

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por los portavoces judicial de las partes *<fls 99 a 102 y 104 a 105>* en contra del auto del 4 de diciembre del 2019 *<Fls 96 a 97>*, mediante el cual, se denegó la aplicación del desistimiento tácito y se decretó el desistimiento tácito del secuestro del inmueble.

I. El recurso.

La parte demandante fundamenta su disentimiento arguyendo que:

1.- El 9 de diciembre del 2019 dio buena cuenta al juzgado del trámite ya iniciado del despacho comisorio que ordenó el secuestro del inmueble, el cual ha tenido algunas dificultades debido a la congestión en el archipiélago para realizar diligencias. En su sentir, se encuentra interrumpido el término concedido.

2.- Considera que el secuestro es una medida cautelar pendiente por materializar, por lo que no podía efectuarse el requerimiento de que trata el numeral 1° del art. 317 del CGP.

3.- La no realización del secuestro no estaba impidiendo el curso del proceso, porque se podían realizar otras actuaciones como la liquidación del crédito.

4.- El plazo para decretar el desistimiento tácito es de 2 años debido a que ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Mientras que la parte ejecutada sustentó su inconformidad aduciendo que, como lo tiene sentado la jurisprudencia, debió decretarse como castigo el desistimiento tácito de todo el proceso y no, únicamente, del secuestro del bien.

Efectuado el traslado de los recursos, las partes guardaron silencio al respecto.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reposición y argumentará sus motivos en los siguientes términos:

A limine, se señala que existen dos modalidades de desistimiento tácito, la primera de ellas es la contenida en el numeral 1° del art. 317 del CGP, *"está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función social, empeñado en avanzar la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla ciertas cargas procesales, lo*

requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido." Mientras que, la segunda, depende si en el proceso se dictó o no sentencia, en el primer caso, procede el desistimiento cuando haya transcurrido un año desde la última actuación sin que se haya promovido actuación alguna, y en el segundo caso, procede cuando el proceso ha permanecido inactivo durante 2 años desde la última actuación.

Se indica que el precedente normativo obligado es el numeral **1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**, que dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)".

Se rememora que, en el asunto *sub examine,* mediante providencia del 23 de septiembre del 2019, fijada en es estado No. 074 del día 26 de septiembre del mismo año <Fl. 93>, se requirió a la parte ejecutante, bajo los apremios del desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del CGP, en aras que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la referida providencia, allegara debidamente diligenciado el despacho comisorio mediante el cual se solicitó el secuestro del inmueble hipotecado, el cual fue entregado a la parte activa desde el 8 de marzo del 2019 *<Fl. 46>* para su trámite de rigor, sin que así lo hubiere hecho la parte interesada dentro de la oportunidad legal concedida.

Precisado lo anterior, se procederá a evacuar, sistemáticamente, cada una de las objeciones planteadas por las partes, empezando por las de la parte ejecutante así:

En lo referente a la primera inconformidad debe acotarse que, el 15 de noviembre del 2019, se cumplieron los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que efectuó el referido requerimiento (descontando los días 2 y 3 de octubre del 2019, fechas en la que se desarrolló un paro judicial), empero, fue hasta el 9 de diciembre del mismo año <Fl. 98>, cuando se encontraba fenecida la oportunidad legal correspondiente, que la parte ejecutada decidió explicar los motivos del incumplimiento de la carga procesal, habiéndose configurado el desistimiento tácito de la actuación, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado.

Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito, se requiere que se haya cumplido íntegramente con las actuaciones que se echan de menos dentro de los 30 días hábiles de que trata el numeral 1° del art. 317 del Estatuto General del Proceso. Se precisa que, en un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

[1]*"(...)* ***lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será***

[1] Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre".

Ahora bien, al analizar la segunda objeción emana diáfano que el recurrente, convenientemente, omitió la transcripción completa del inciso tercero del numeral 1° del art. 317 ya referenciado, que señala taxativamente que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

Por consiguiente, extraña a esta célula de la judicatura que el libelista afirme que el requerimiento de que trata la norma en cuestión no es procedente en el asunto bajo estudio. Es menester enseñar que, *ope legis,* la precitada prohibición, únicamente, se aplica cuando el requerimiento del juez va encaminado a lograr el inicio de las actuaciones de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando están pendiente de materialización medidas cautelares. No siendo este el caso, debido a que dicha notificación se surtió en el plenario desde el 4 de abril del 2019 <Fl. 48>, tanto así que ya se expidió el auto de seguir adelante con la ejecución.

Contrario sensu, lo que se perseguía con la actuación desistida era el secuestro del inmueble para su posterior avalúo, asunto que ninguna incidencia tiene si es o no el secuestro una medida cautelar que se pretenda materializar, por cuanto, como ya se dijo, el inciso referenciado por el recurrente no es aplicable al asunto *sub visu* al tratarse de una actuación disímil a la apremiada bajo los perentorios términos del desistimiento tácito.

En cuanto al tercer reparo se dilucida que, como se explicó en la providencia del 23 de septiembre del 2019 <Fl. 93>, el secuestro del inmueble se torna necesario para proseguir con el condigno avalúo del mismo, actuación cuyo impulso es propio de la parte interesada, sin que puede ser suplida oficiosamente por el despacho. Sobre el particular consagra el art. 444 del CGP:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes (...)".

Concordante con el art. 448 ibídem que es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.** En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)"* (Negrilla y subrayado del juzgado).

Corolario, es axiomático que, para proseguir con el trámite procesal de rigor, se tornaba necesario el secuestro del inmueble hipotecado, prerrequisito para el avalúo del mismo y su posterior remate, sin que la liquidación del crédito fuera imprescindible en esta etapa procesal.

Finalmente, en lo consistente a la cuarta y última inconformidad del demandante y el unitario argumento del ejecutado, debe señalarse que, como ya se esbozó, el fundamento legal del requerimiento cuyo cumplimiento se echó de menos es el numeral ***1° del artículo 317 del CGP***, según el cual, fenecido los 30 días siguientes al requerimiento sin que la parte interesada allegue la actuación echada de menos se entenderá desistida la misma, circunstancia distinta a la señalada en el numeral 2° de la misma norma, pues, para esta

última se requiere que el proceso haya permanecido sin actuación por 1 años cuando aún no se haya dictado sentencia o 2 años cuando esta haya sido proferido.

Como en el asunto que concita nuestro interés no se cumplió con la carga procesal de allegar diligenciado el despacho comisorio para materializar el secuestro del inmueble con garantía hipotecaria, lo pertinente, a juicio del despacho, es decretar el desistimiento tácito de la actuación perseguida, esto es, el secuestro del inmueble.

En este punto se recuerda que lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia respecto al desistimiento tácito:

[2] *'El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)*

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas'

Finalmente, como se negó el desistimiento tácito de la totalidad del proceso, se concederá el recurso interpuesto por el ejecutado en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto por el legislador en el literal "e" del numeral 2° del art. 317 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las partes.

SEGUNDO: Concédase en el efecto **devolutivo** la apelación interpuesta por la parte ejecutada. Por secretaría, a costa del apelante, remítase copia del cuaderno único al Tribunal Superior de este Distrito Judicial <Art. 324 inc. 3 del CGP>.

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.____del

_____.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

[2] Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-11001220300020l6-00168-01